

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para retirar del Congreso el proyecto de ley de 15 de Junio de 1887 sobre reforma de la ley Electoral vigente en Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Ultramar también para presentar al Congreso el adjunto proyecto de ley para la elección de Diputados á Cortes en las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
 Manuel Becerra.

Á LAS CORTES

Respondiendo el Gobierno de S. M. al constante deseo de llevar á cabo en las Antillas las reformas políticas que su estado actual demanda, ha formulado el proyecto de una nueva ley Electoral que responda á la situación de aquellas provincias, y que sin representar la aspiración exclusiva de ningún partido, esté en la tendencia liberal del Gobierno mismo y en lo que constituye un deseo sentido por todos, una aspiración general, que consiste en que los representantes en Cortes de aquellas provincias obtengan su sitio en el Parlamento representando un número de electores suficiente á rodearlos de prestigio, de elevación y de respeto por los intereses importantes y las voluntades que su investidura suponga.

La ley vigente en la actualidad, dictada cuando existían restos y vestigios de la esclavitud, que el tiempo ha hecho desaparecer, no responde á la vida de una sociedad como aquella, totalmente libre, ni tiene en cuenta, al tomar como base del censo la riqueza graduada por el impuesto, la desigualdad de éste; ni computa el verdadero número de almas que exige el mandato constitucional para la determinación de los Diputados, ni permite al establecer cuota única igual, como base del derecho electoral, la justa proporción entre los varios órdenes de aquellas sociedades.

En la imposibilidad de llevar por ahora á las provincias de Ultramar el sufragio con la extensión con que se prepara en la Península, porque el atraso de las razas de color, el poco tiempo que llevan de vida libre y propia no permite esperar que estén educadas al presente para ejercer á conciencia funciones públicas, pretende el Gobierno, al menos, extender el ejercicio de aquel derecho político en grado y medida tal, que sea un paso prudente, pero de avance reconocido y acentuado hacia aquel ideal, que con sentimiento el Ministro que suscribe no puede, por las razones expuestas, realizar de una vez.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con autorización de S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente, tiene el honor de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES EN CUBA Y PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 1.º Serán nombrados directamente los Diputados á Cortes por electores en los Colegios electorales en que para tal objeto se dividirá el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico. Después de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nación.

Art. 2.º Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la población que actualmente tienen las Antillas, sin distinción de razas.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para, en vista de lo que arroje la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, determinar el número de Diputados que han de nombrar aquellas provincias.

También queda autorizado para hacer la división de las mismas en distritos y la subdivisión de éstos en secciones, sobre bases análogas á las establecidas por la ley Electoral vigente en la Península.

Cada sección no comprenderá menos de 100 electores, ni más de 500 en los distritos rurales. Marcará además el Gobierno con exactitud el territorio de cada distrito y sección, y la capitalidad de unos y otras.

Art. 4.º Sólo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda nombrar á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcación y capitalidad de sus distritos y secciones,

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 5.º Son indispensables, para ser admitidos como Diputados en el Congreso, las condiciones siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 23 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 6.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que por sentencia firme del Tribunal competente hayan sido condenados á las penas como principales ó accesorias de inhabilitación perpetua absoluta ó especial, para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

3.º Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

4.º Los que por incapacidad física ó moral, ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

5.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

7.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudación de rentas públicas, y los que de resultados de tales contrataciones tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Art. 7.º También están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento con relación á los distritos ó provincias donde ejercieron su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquier clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

3.º Los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con re-

lación á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos, por comisión del Gobierno.

4.º Los que hubiesen presidido la Mesa electoral con relación á la sección de su presidencia.

5.º Los que se hallasen en el caso 7.º del art. 6.º, por obras ó servicios de cualquier clase de interés provincial ó municipal, con relación á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administración central.

La determinada en el caso 2.º, se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comisión permanente, respecto á los votos de toda la provincia, y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.º La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 6.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 11. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los electores.

Art. 12. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 8 pesos por contribución territorial, ó de 12 por impuesto urbano, industrial ó de comercio, pagadas con un año de antelación.

Art. 14. Para computar la contribución á los que pretenden el derecho electoral, se computarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que rpo cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. A los socios de Compañías que no sean anónimas, se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública ó por cualquier otro medio suficiente se pruebe que existe el arrendamiento con tres años de antelación.

Art. 17. También tendrán derecho á ser inscritos como electores, siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de las Reales Academias.

2.º Los de Cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y Ayuntamientos que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administración cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sea de la clase de soldados.

5.º Los que llevando un año de residencia, por lo menos, en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los Relatores, Secretarios de Sala y Escribanos de cámara de los Tribunales superiores; los Notarios, Procuradores y Escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios

que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.
7.º Los Profesores y Maestros de cualquier enseñanza que tengan título.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.º

CAPÍTULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Promulgada que sea esta ley, se formarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites que establece esta ley.

Art. 21. Para hacer esta declaración, son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 22. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 24. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de exclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 25. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados, si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 28. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado, sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 29. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 27 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará, lo más tarde, cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno, para sostener su derecho.

Art. 30. De este juicio, que podrá durar hasta tres días y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales, ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 31. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 28.

Art. 32. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 33. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 34. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 18.

Art. 35. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 26, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita. Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda, y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 36. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo, ni en las de otro distrito, sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 37. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 38. Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31, se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes, para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 39. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 40. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y

si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez, si apareciere culpable de la falta.

Art. 41. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 42. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 43. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 44. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellas se use, serán de oficio.

Art. 45. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 46. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 47. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fuesen las secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), sección primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 48. En cada una de estas secciones se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al art. 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art. 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la sección.

Art. 49. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará *Comisión inspectora del censo electoral*, compuesta del Alcalde, Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 50. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría, para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 51. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 52. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 53. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 52, para todo el distrito.

Art. 54. Hasta el día 19 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y la resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 55. Estos podrán, hasta el día 20 del propio mes, acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiese en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias

á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 56. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 47 y 48.

Art. 57. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 58. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y registrarán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 59. Las listas ultimadas en Noviembre último, servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los colegios electorales.

Art. 60. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprenden más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 61. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 62. La designación de los interventores para cada Mesa electoral será por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros. También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....

Los que suscriben proponen para interventores de la Mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 63. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todas y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 64. El jueves inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, en el local destinado para la instalación del colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la Mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 65. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 66. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nom-

bres de los interventores suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 67. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 68. Si en el día y hora señalados en el art. 64 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 69. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación dentro de otros dos días de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuere designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 70. El cargo de interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare, por cualquier accidente imprevisto, alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 71. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 72. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 73. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

CAPITULO II

De las votaciones.

Art. 74. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 75. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará el tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 76. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el Presidente de la Mesa completará su número, nombrando libremente los que fueren necesarios, entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 77. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dá su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Tulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposita en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 78. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto, hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 79. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 80. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez, con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la Mesa decidiera debían ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la Mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes, á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 81. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas.

Art. 82. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos, si fueren siete los Diputados; y á seis candidatos, si fueren ocho los Diputados.

Art. 83. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 84. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 85. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 86. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 83, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 87. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 88. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 89. Antes de disolverse la Mesa electoral designará uno de sus interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 90. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrá al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado, y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 91. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 92. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 93. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales y civiles, y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 94. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo,

ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público, y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 95. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 96. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no le hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 97. Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

2.º Uno de los interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 89.

Art. 98. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 99. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 100. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 101. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 102. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 103. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 104. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubieren asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 105. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 106. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 107. Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

CAPÍTULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 108. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 109. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes, cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 110. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 111. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

Art. 112. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 113. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electores por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en elección general, votos en minoría ó empate, respecto á cada distrito, que acumulados den un total de 10.000 por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votación acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

1.º No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiese ejercido en propiedad ó comisión cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección inclusive.

2.º No serán acumulables en ningún caso, para los efectos de este artículo, los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

3.º El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de treinta días naturales, después de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

4.º Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados, según el resultado de dichas actas.

5.º No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamación de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 114. En los casos de elección empatada, si uno sólo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 115. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fuesen elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediata posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 116. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 117. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga, contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 118. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la amplitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y, pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda, según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 119. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso, se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma sección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efec-

to, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 120. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las falsedades.

Art. 121. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión correccional, multa de 100 á 5.000 pesetas, y pérdida del derecho electoral por seis años.

Art. 122. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, y certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad de sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaran intencionadamente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

4.º Los que alterasen las firmas ó sellos ó verificasen cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de Mesa, funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicaren indebidamente votos á un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se mencione en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuraren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10. Los Presidentes, interventores ó Secretarios que cometieren error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las Mesas que suscitaren dudas maliciosas también sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos, cometieran alguna inexactitud de hecho, ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó por otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II

De las coacciones.

Art. 123. Todo acto, misión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye el delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.º Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismo, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 124. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 5.000 pesetas y doble tiempo de pérdida del derecho electoral.

Art. 125. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período, desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad,

se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden profiriendo gritos ó impidieran la libre circulación con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó sus alrededores, á una distancia de menos de 500 metros.

CAPÍTULO III

De las infracciones de la ley Electoral.

Art. 126. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas, y pérdida del derecho electoral durante un año.

Art. 127. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen, certificación del número de habitantes en cada sección ó colegio, y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente algunas de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

5.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Art. 128. Cuando en la elección verificada en un distrito se cometieren numerosas y graves falsedades y coacciones, en forma que sea difícil conocer la voluntad del mismo, además de las penas individuales que corresponda imponer por los delitos cometidos podrá el Congreso privar de representación, durante aquellas Cortes, al referido distrito.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de Mesa, Secretarios, interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 130. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

Art. 131. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán á la formación de la oportuna causa, de oficio.

Art. 132. Las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales, se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio y se admitirán todos los recursos sin depósito, pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 133. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 134. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido, y si éste hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 135. Cuando dentro de un colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 136. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 137. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste precisamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de Corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condena previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Diputados por las provincias de Cuba y Puerto Rico serán objeto de las mismas incompatibilidades que se establezcan por las leyes para los de la Península.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la contribución industrial, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por el que se declaró que Don José Dordal no estaba llamado á contribuir por el concepto que expresa el epígrafe núm. 24 de la tarifa 2.^a, como prestamista con garantía de sueldos, por hallarse dicho industrial matriculado con anterioridad en el de agente de negocios, comprendido en el núm. 6 de la indicada tarifa:

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia, como así bien las razones alegadas en el recurso de que se trata:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que si bien el Sr. Dordal se hallaba inscrito en matrícula como agente de los que expresa el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a, anunciaba á la vez en los periódicos la entrega de dinero en su domicilio, Magdalena, 24, tercero, con garantía de sueldos personales, realizando las operaciones en concepto de apoderado de D. José Celada Bárcenas, que vive calle de la Cava Alta, núm. 3, donde ejerce la industria de prestamista sobre alhajas, prendas y otros efectos, lo cual constituye el ejercicio por aquél de una industria muy distinta á la en que estaba matriculado:

Considerando que no solamente por la diferente forma de ejercer la industria entre los que prestan sobre efectos y los que lo hacen sobre sueldos, se manifiestan dos distintas que, aunque las ejerza una misma persona, sería discutible la legalidad al cobro de dos cuotas, sino que en el presente caso concurre además la circunstancia esencial para sostener ese derecho del Tesoro, el ser independientes los locales, Cava Alta, número 3, donde el Sr. Celada presta con garantía de alhajas y efectos, y Magdalena, 24, tercero, que los anuncios señalan para la entrega de dinero con la de sueldos:

Considerando que desde el momento en que Dordal ha reconocido que ejecuta los actos de préstamo, y así consta de lo manifestado por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, ya los haga á título de apoderado, ya con dinero propio ó ajeno, no puede menos de reputarse como prestamista, sujeto al pago de la cuota correspondiente, toda vez que las operaciones se ejecutan en local distinto, y le es, por lo tanto, aplicable el precepto del art. 39 del reglamento; pues de adoptarse otro criterio, bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para que pudieran ejercerla ilimitado número de personas con sólo titularse representante, encargado, etc., de aquél que satisficiera la cuota:

Considerando que la que paga Dordal como agente en nada se relaciona con la de prestamista, porque son independientes entre sí, y están comprendidas en diferente número de la tarifa 2.^a, sin que pueda por tanto autorizarle para hacer préstamos, sino simplemente para la gestión de asuntos en los Tribunales y oficinas:

Considerando que el hecho de que Dordal haya ejercido durante algún tiempo la referida industria y pagado la cuota respectiva, es significativo de que no ha cesado en las operaciones que la constituyen, y que para eludir el tributo aparenta obrar como apoderado de un industrial matriculado, contribuyendo quizás al pago de su cuota, pero privando al Tesoro de la realización de otra que legítimamente le corresponde:

Considerando que existiendo méritos para imputar á Dordal el ejercicio de la industria de prestamista, la circunstancia de no haber presentado la declaración de alta que previene el art. 76 del reglamento, y de la misma manera si fué inexacta la de baja, que dió en su día, ha incurrido en uno de los casos de defraudación que expresa el art. 109, contrayendo las responsabilidades que establece el 110:

Considerando que por lo que manifiesta la Administración, los anuncios que Dordal ha venido insertando en los periódicos de más circulación difieren del que acompaña á su instancia, pues mientras éste aparece indicar una agencia de negocios, aquéllos se limitaban á determinar su domicilio para la entrega de dinero con garantía de sueldos personales; todo lo cual demuestra hasta la evidencia el propósito del mismo de ocultar el ejercicio de la industria de prestamista, á fin de eludir por este medio el pago de las cuotas del Tesoro que por dicho concepto le corresponde satisfacer:

Considerando que lo alegado por el Abogado del Estado, y en lo que se fundó el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda respecto á que matriculado Dordal en el concepto de agente de negocios, dicho carácter le autorizaba á gestionar por cuenta ajena ó en

representación de tercero los de todas clases, como mero intermediario, aunque tuviesen epígrafe especial designado en la tarifa, siempre que la cuota correspondiente á éstos la satisfagan las personas en cuya representación obran; para que esto pueda tener lugar, es preciso que los intermediarios no ejecuten por sí actos que, bajo el punto de vista de la tributación, únicamente están reservados á las personas á quienes representan, que es lo que obliga á éstas á contribuir por industrial, puesto que de ejecutar actos y operaciones análogas á las realizadas por aquéllas, como sucede en el caso de que se trata, se hallan ya obligadas á tributar con la misma cuota que satisfagan sus representantes, á menos que estos contribuyan también por las que en local distinto ejecute su representante, circunstancia que no tuvo en cuenta el Abogado del Estado:

Considerando que de adoptarse el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda, fundada en las razones expuestas por el Abogado del Estado, podría dar lugar á que se disminuyera de un modo considerable el pago de las cuotas que por dicho concepto corresponde percibir al Tesoro, puesto que bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para poder ejercer la industria de éste ilimitado número de personas, con sólo titularse representante ó encargado del mismo;

Y considerando que según manifiesta la Administración de Contribuciones, son casi ilusorias las cuotas que el Tesoro percibe de los que prestan con dicha garantía, no obstante que existen en gran número, por lo generalizado que está el uso de poder para intervenir en esa clase de operaciones, lo cual debe tratar de evitarse en lo sucesivo, previniendo á la Delegación de Hacienda proceda con la suspicacia á que Dordal muy acertadamente atribuye el móvil del expediente, único medio de reprimir la importante defraudación que viene cometiendo y de salir á la defensa que reclaman los intereses de los pocos que haciendo por sí solos los préstamos, satisfacen contribución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente de Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la Contribución industrial, confirmando el acuerdo dictado por la Administración de Contribuciones y Rentas en 27 de Febrero del año último en el expediente de defraudación instruido á D. José Dordal, como prestamista de los comprendidos en el número 24 de la tarifa 2.^a, revocando en su consecuencia la resolución apelada de la Delegación de Hacienda dictada en el referido expediente; previniendo á dicha dependencia adopte las medidas que estime oportunas, á fin de evitar la importante defraudación que viene cometiendo por los que se dedican á prestar dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos, llamando á contribuir á todos los que se encuentren en este caso, aun cuando para eximirse aleguen el ejecutar dichas operaciones como apoderados ó representantes de otras personas que matriculadas ejerzan la referida industria, á menos que éstas paguen también la cuota correspondiente á su apoderado, pudiendo para esto valerse, entre otros medios, del de perseguir á todos los que sin estar inscritos en matrícula, anuncien en los periódicos que prestan dinero, instruyéndoles al efecto el respectivo expediente de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente de la contribución industrial.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias, para que por los medios indicados promuevan los oportunos expedientes de defraudación contra los que se dedican á prestar sin estar matriculados como prestamistas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Paulino Ayala por el donativo que ha hecho de veinticinco ejemplares de cada una de sus dos obras tituladas *Código de comercio comentado* y *Derecho mercantil ó cartería del comerciante*, con destino á Bi-

bliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID, para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 16 de Febrero de 1889. Doña Mercedes Becerra y Carabot contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Febrero de 1889, sobre abono de pensión.

En 16 de Febrero de 1889. D. Gaspar Mora y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Octubre de 1888, sobre devolución de plazos por la nulidad de la venta de la finca Campo Comín de los Propios de Villanueva de los Castillejos (Huelva).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 244—M

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Obra Pía.

El Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta consultiva de la Obra Pía, ha resuelto hacer una convocatoria para proveer por concurso una plaza de Capellán segundo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que resulta vacante en el personal del Clero adscrito á la iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte, bajo las bases y condiciones siguientes:

Los aspirantes á esta plaza deberán acreditar ser españoles, no contar menos de treinta años, ni más de cincuenta, tener los títulos de Licenciado en las Facultades de Sagrada Teología y Derecho canónico, y presentar certificación de irreprochable conducta, expedida por sus respectivos Prelados, y licencias para celebrar, confesar y predicar.

Las solicitudes han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los comprobantes necesarios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA oficial.

El Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta consultiva de la Obra Pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del Clero adscrito á la iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte.

Los aspirantes á dichas plazas deberán tener las circunstancias siguientes:

1.^a Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano y los conocimientos de música que se necesitan para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.^a Deben estar ordenados al menos de Subdiáconos, con obligación de recibir el presbiterado en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

3.^a Han de tener de veintitrés á cuarenta y un años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad, ser de buena salud y robustez, y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden á personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente, presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta iglesia, y atenerse, por último, á las disposiciones del reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha; en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 13 del corriente se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Lumbier, provincia de Navarra.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE NOVIEMBRE DE 1888

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Noviembre de 1888, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CREACIONES					
Renta perpetua al 4 por 100 interior.					
4	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 120.553 á 555 y 563.	2.000		} 203.624'71	
1	Título, serie B, de 2.500 pesetas, núm. 33.262.	2.500			
31	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 42.174 á 42.203.	155.000			
2	Residuos, número 37.979 y 37.976.	574'92			
57	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 4.409 á 4.465.	43.549'79			
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.					
54	Documentos representativos, números 9.716 á 9.769.	5.666'66		5.666'66	
TOTAL de creaciones				209.291'37	
CONVERSIONES					
Renta perpetua al 4 por 100 interior.					
45	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 120.515 á 556 á 562.	22.500		} 558.741'52	
4	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.260 y 61. 63 y 64.	10.000			
5	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 42.169 á 173.	25.000			
24	Residuos, números 37.954 á 975, 977 y 978.	5.955'43			
2	Inscripciones no transferibles, números 1.595 y 1.596.	35.000			
14	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 4.466 á 4.479.	460.286'09			
TOTAL de conversiones				558.741'52	

RESUMEN

Creaciones	209.291'37
Conversiones	558.741'52
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.	171.989'95
TOTAL pesetas	940.022'84

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas, se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	DEUDA QUE SE EMITE		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.	5.666'66	Cincuenta y cuatro documentos representativos.	5.666'66	
Por bienes de Beneficencia.	43.549'79	Inscripciones del 4 por 100.	43.549'79	
Presas inglesas anteriores á 1808.	154.226'20	Títulos del 4 por 100.	154.226'20	
Juros	5.848'72	Idem id.	5.848'72	
	209.291'37		209.291'37	

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CREDITOS	TOTAL		AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.
Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1880.	58.000	58.000	»	32.625	Títulos del 4 por 100.	25.375	
Títulos del 3 por 100 interior de 1870.	45.750	45.750	»	25.734'98	Idem id.	20.015'62	
Idem del 4 por 100.—Cupón de 1.º de Enero 1888.	35.000	35.000	»	»	Inscripciones del 4 por 100.	35.000	
Residuos del 3 por 100 interior.	8.205'36	8.205'36	»	4.615'55	Títulos del 4 por 100.	3.589'81	
Idem del 4 por 100 idem.	8.013'09	8.013'09	»	13'09	Idem id.	8.000	
Inscripciones del 3 por 100 consolidado transferible.	7.500	7.500	»	4.218'75	Idem id.	3.281'25	
Idem id. de Beneficencia.	1.052.082'51	1.052.082'51	»	591.796'42	Inscripciones del 4 por 100.	460.286'09	
Idem id. de Particulares y Colectividades.	3.193'75	3.193'75	»	»	Títulos del 4 por 100.	3.193'75	
	1.217.744'71	1.217.744'71	»	659.003'19		558.741'52	

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CREDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior		4.872'17	»		4.872'17	
Renta consolidada perpetua al 4 por 100 (por subasta)		260.000	»		260.000	
Deuda del material del Tesoro		135'99	»		135'99	
Idem del personal de id.		624'16	»		624'16	
Vales no consolidados		18.823'61	»		18.823'61	
Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel.		257.280'03	340.896		598.176'03	
Nueve décimos del empréstito de 175 millones.		78.936	»		78.936	
Primeros décimos de id., id., id.		7.136	»		7.136	
Residuos del citado empréstito de id., id. id.		26.461'78	»		26.461'78	
		654.269'74	340.896		995.165'74	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Febrero.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	15	Soltero...	Tifus.....	Pedro Heredia.....	»	34	Hembra..	9	Soltera...	Parálisis.....	Espíritu Santo.....	»
2	Idem....	19	Idem....	Cirrosis.....	San Bernardo.....	»	35	Idem....	31	Idem....	Pleuresia.....	Palma Baja.....	»
3	Idem....	75	Viudo...	Catarro pulmonal..	Costanilla de los Angeles.	»	36	Idem....	25	Idem....	Tuberculosis.....	Pez.....	»
4	Idem....	55	Idem....	Pneumonía.....	Esperanza.....	»	37	Idem....	3	Idem....	Sarampión.....	Ilustración.....	»
5	Idem....	34	Casado..	Idem....	Santa Brígida.....	»	38	Idem....	1	Idem....	Idem....	Morería.....	»
6	Idem....	47	Idem....	Catarro pulmonal..	Sordo.....	»	39	Idem....	3	Idem....	Idem....	Regueros.....	»
7	Idem....	55	Idem....	Cirrosis.....	Hospital Provincial.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Salitre.....	»
8	Idem....	40	Idem....	Catarro pulmonal..	Carnero.....	»	41	Idem....	9 m.	Idem....	Idem....	San Martín.....	»
9	Idem....	49	Idem....	Tuberculosis.....	Olivar.....	»	42	Idem....	2	Idem....	Pneumonía.....	Claudio Coello.....	»
10	Idem....	1	Soltero...	Bronquitis.....	Amparo.....	»	43	Idem....	11 m.	Idem....	Meningitis.....	Cuesta de las Descargas.	»
11	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Cuesta de las Descargas.	»	44	Idem....	1	Idem....	Nefritis.....	Marqués de la Romana..	»
12	Idem....	6	Idem....	Pneumonía.....	Abades.....	»	45	Idem....	4 m.	Idem....	Pneumonía.....	San Ildefonso.....	»
13	Idem....	2 m.	Idem....	Falta de desarrollo.	Argensola.....	»	46	Idem....	5	Idem....	Espasmo.....	Larra.....	»
14	Idem....	5	Idem....	Bronquitis.....	Santa Engracia.....	»	47	Idem....	7 m.	Idem....	Meningitis.....	Cuesta de San Vicente..	»
15	Idem....	67	Idem....	Pulmonía.....	Asilo de San Bernardino.	»	48	Idem....	26	Idem....	Fiebre puerperal..	Hospital Provincial.....	»
16	Idem....	80	Casado..	Senectud.....	Hospital Provincial.....	»	49	Idem....	21	Idem....	Otitis interna.....	Idem....	»
17	Idem....	69	Viudo...	Degeneración riñón	Idem....	»	50	Idem....	28	Idem....	Tuberculosis.....	Idem....	»
18	Idem....	64	Soltero...	Insuficiencia mitral	Idem....	»	51	Idem....	43	Casada..	Derrame seroso...	Martín Izquierdo.....	Judicial.
19	Idem....	72	Casado..	Aneurisma.....	Idem....	»	52	Idem....	68	Idem....	Pulmonía.....	Atocha.....	»
20	Idem....	66	Idem....	Astiritis.....	Idem....	»	53	Idem....	82	Viuda...	Catarro pulmonal..	Maldonadas.....	»
21	Idem....	50	Idem....	Rebland.° cerebral.	Idem....	»	54	Idem....	67	Soltera...	Idem....	Costanilla de San Andrés	»
22	Idem....	22	Soltero...	Endocarditis.....	Idem Militar.....	»	55	Idem....	80	Viuda...	Apoplejía.....	San José.....	»
23	Idem....	62	Idem....	Pulmonía.....	Espíritu Santo.....	»	56	Idem....	64	Idem....	Enterocolitis.....	Cuchilleros.....	»
24	Idem....	54	Viudo...	Hemor. cerebral...	Hospital Provincial.....	Judicial.	57	Idem....	36	Casada..	Tuberculosis.....	Beneficencia.....	»
25	Idem....	68	Casado..	Congest. cerebral.	Idem....	»	58	Idem....	62	Idem....	Anemia.....	Martín Vargas.....	»
26	Idem....	63	Viudo...	Idem....	Conde Duque.....	»	59	Idem....	1	Soltera...	Meningitis.....	León.....	»
27	Idem....	62	Soltero...	Idem....	Madera.....	»	60	Idem....	59	Casada..	Bronquitis.....	Escalinata.....	»
28	Idem....	55	Casado..	Pulmonía.....	Galería de Robles.....	»	61	Idem....	2	Soltera...	Idem....	Pontejos.....	»
29	Idem....	46	Idem....	Catarro pulmonal..	Costanilla de San Andrés	»	62	Idem....	45	Casada..	Insuficiencia mitral	Espíritu Santo.....	»
30	Idem....	59	Soltero...	Apoplejía.....	Carrera de San Jerónimo.	»	63	Idem....	68	Idem....	Idem....	Galería de Robles.....	»
31	Idem....	75	Viudo...	Pneumonía.....	Mayor.....	»	64	Idem....	74	Viuda...	Del pecho.....	Salud.....	»
32	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	Hospital Provincial.....	»	65	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	Costanilla Desamparados.	»
33	Hembra..	4	Soltera...	Difteria.....	Casa de Campo.....	»							

Total de inhumaciones: 63 y 2 fetos.—Varones 32; hembras 33.—De difteria una niña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Ignorándose el domicilio de D. José María Noguera, Administrador que fué de la Aduana de la Habana, se le cita para que se presente en las oficinas de la Junta de Clases pasivas, Platería de Martínez, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 20 de Febrero de 1839.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, y para cuya introducción en España se autoriza á la Casa editorial de Mr. Hachette y Compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Lemonnier y Schrader: *Elementos de Geografía*, redactados especialmente para uso de las Escuelas americanas, por Enrique Lemonnier, Doctor en letras, antiguo Catedrático del Liceo Luis el Grande en París, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestras en Sevres, cerca de París, y Francisco Schrader, Miembro de la Sociedad de Geografía de París, encargado por el Gobierno francés de levantar el mapa de los Pirineos, Director encargado de la publicación del *Atlas universal*, dado á luz por la librería de Hachette y Compañía, traducidos por D. Ramón Arabia y Solanas. Obra ilustrada con 75 grabados y 18 mapas. París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79, 1889. Reservados los derechos de traducción y reproducción. Imprenta de A. Lahure, 9, rue de Fleurus, 9, París. Un tomo en 4.º con 76 páginas.

Pruna Santa Cruz: *Noticia geográfica de Cuba y Puerto Rico* por Manuel Pruna Santa Cruz; folleto en 4.º, de cuatro páginas. Imprenta de A. Lahure, rue de Fleurus, 9, París.

Perrier: *Elementos de Zoología* por Ed. Perrier, Profesor en el Museo de Historia natural de París y en la Escuela Superior de Sevres. *Zoología descriptiva*, ilustrada con numerosos grabados. París, librería de Hachette y Compañía, 70, boulevard Saint-Germain, 79, 1889. Derechos de traducción y de reproducción reservados. Imprenta de A. Lahure, 9, rue de Fleurus, París. Un tomo en 12.º, con 439 páginas.

Guillemin: *Pequeña enciclopedia de las Escuelas. Cosmografía*, por Amadeo Guillemin. París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79, 1889. Derechos de traducción y de reproducción reservados. Coulommiers. Imprenta de Brodard et Gallois. Un tomo en 12.º, 64 páginas y grabados.

Vintejoux: *Elementos de Aritmética y de Geometría* para uso de las Escuelas primarias, por F. Vintejoux, antiguo alumno de la Escuela Normal Superior, Profesor de Matemáticas especiales en el Liceo San Luis, Miembro del Consejo Superior de Instrucción pública, traducidos por D. Jerónimo Frontera, Doctor en ciencias, Profesor de Matemáticas. Curso elemental. París, librería de Hachette y Compañía, 179, boulevard Saint-Germain, 79, 1889. Derechos de reproducción y traducción reservados. Coulommiers. Imprenta F. Brodard et Gallois.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1888, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de la estación de Herruela á Brozas, provincia de Cáceres, por su presupuesto de contrata de 380.563 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 19.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de la estación de Herruela á Brozas (Cáceres), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la parte de fábrica del puente sobre el río Sil, correspondiente á la carretera de Castro Caldelas á Quiroga, en la provincia de Lugo, por su presupuesto de contrata que importa 73.049 pesetas y 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-

te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la parte de fábrica del puente sobre el río Sil, correspondiente á la carretera de Castro Caldelas á Quiroga, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre de 1888, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 6.º de la carretera de la estación de Baeza á Albánchez, en la provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata asciende á 136.454 pesetas y 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.850 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 6.º de la carretera de la estación de Baeza á Albánchez, en la provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lerma á San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, cuyo presupuesto es de 16.729 pesetas y 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lerma á San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Canarias y Tapia.

Los opositores á las indicadas cátedras Sres. D. Francisco Correa y Ramírez, D. Santiago Heydeck, D. José María Bartrina, D. Alfredo Taular, D. Vicente Calle Simón, Don Máximo Abaunza, D. Tomás Alvarez Diez, D. Bartolomé Pons y Meri, D. Antonio Martínez Cano, D. Manuel de Andrés Serra, D. José María Vijande, D. Manuel Portillo Yokmán, Don José Ruiz Castizo, D. Angel Amor Delgado, D. Roque Fernández de Gamboa, D. Francisco Maximino Gómez, D. Manuel García Noguero, D. Clemente García Retamero, D. Enrique Díaz Pardo y D. Martín Pastell y Papell, se servirán presentarse el lunes 1.º del próximo mes de Abril, á las dos y media de la tarde, en el salón de grados del Instituto del Cardenal Cisneros, para cumplimentar lo que dispone el artículo 10 del reglamento de oposiciones á cátedras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Acisclo F. Vallín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 165 Ulpiano Escribano.—Castrojeriz.
166 Pablo Gómez.—Tabanera del Mar.
167 Juan Lluguet.—Monzón.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Almendrales.—Antonio González, León, 11, segundo.
Trives.—Cristina Tenorio, Jacometrezo, 70, principal.
Cervera.—Sr. D. Freixa, Bárbara Braganza.
Cartagena.—Pérez, Arenal, tercero.
Coeln Ehpenfeld.—A. Sáenz de Peralta, Argensola, 11.
Vigo.—Federico Bayo, Moya, 5.
Bremen.—Federico Kuenzler, sin señas.

NORTE

Arganda.—María Pérez, Bravo Murillo, 24, segundo.
Zaragoza.—Sra. Calvestón, Fuencarral, 91.
Irún.—Matías Sanz, San Mateo, 1.

SUR

Málaga.—Casa de Sus, Lope de Vega, 3.

OESTE

Valladolid.—Lázaro Martín Pintado, Segovia, 12, principal.
Zaragoza.—Arturo Guin, Bajada de San Justo, 4.

NOROESTE

Irún.—Seguí, Ancha de San Bernardo, 49.

ENLACE. MEDIODÍA

Alcázar.—Valeriano González, Ronda de Valencia, 12.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Diputación provincial de Salamanca.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID, núm. 49, correspondiente al día 18 del actual, en la que se inserta el anuncio de la subasta de obras para construcción de un trozo de cruja de cerramiento á la últimamente construida en la Casa Hospicio de Salamanca, se dice por error de imprenta que dicha subasta se celebrará el día 27 de Mayo próximo; debiendo decir el día 27 de Marzo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida licitación.

Madrid 21 de Febrero de 1889.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Proyecto de empréstito de 100 millones de pesetas.

El pliego de condiciones aprobado por esta Excm. Corporación y por la Junta municipal para contratar por concurso público un empréstito en firme de 100 millones de pesetas efectivas, ha sido publicado en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, correspondientes al día 20 del actual.

A las personas que deseen adquirir dicho pliego de condiciones se les facilitará en esta Secretaría, pudiendo también reclamarlo por escrito y se le enviará, franco de porte, al domicilio que indiquen, tanto de España como del extranjero.

El expediente instruido para contratar este empréstito se halla de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde hasta el anterior al en que ha de celebrarse el concurso, que será el 30 de Marzo próximo.

Asimismo se halla de manifiesto la proposición á que se refiere la condición 20 del referido pliego, ofreciendo la contratación al tipo de 6'28 por 100.

Lo que se anuncia por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente para conocimiento del público.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Infantes, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncie en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este territorio, para que los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones prescritas en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, presenten sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de dicho partido dentro del término de quince días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Albacete 14 de Febrero de 1889.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—927

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Cástor Cid y Benito por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 12 de Febrero, señalando el día 14 del próximo Marzo, y hora de la una y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Antonio Antolín de Santa Purca y Pedro Muñoz Roldó, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira. J—928

Juzgados militares.

AVILA

D. Quintín Velasco Sánchez, Teniente del batallón reserva de Avila, núm. 106, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Brigadier, Gobernador militar de esta plaza, para actuar en las diligencias sumariales contra el alumno de la Academia de Administración militar D. Luis Centeno Jiménez, por herida recibida por un desconocido, en la madrugada del 11 del mes de Enero último, en la carretera de Madrid, á dos kilómetros de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á un desconocido vestido de paisano, que en la madrugada del día 11 de Enero último y á dos kilómetros de esta capital, en la

carretera de Madrid, ocasionó una herida producida por arma de fuego al alumno de la Academia de Administración militar D. Luis Centeno Jiménez, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desconocido, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Alcázar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Avila á 15 de Febrero de 1889.—Quintín Velasco. 242—M

LEGANES

D. Antonio Escudero Bozal, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, y Fiscal nombrado por la Superioridad de la sumaria que se instruye al soldado Juan Lobón Serrano, de la primera compañía del primer batallón del expresado regimiento por el delito de primera desertión que tuvo lugar el día 7 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Lobón Serrano, soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, natural de Puerto Real, provincia de Cádiz, hijo de Julián y de María, soltero, de veinte años de edad y ocho meses, profesión estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, ojos castaños y de un metro 632 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Cádiz, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento expresado en el cantón de Leganés á mi disposición para responder á los cargos en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de primera desertión que tuvo lugar el día 7 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre del Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y judiciales, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Juan Lobón Serrano, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza del expresado regimiento á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 15 de Febrero de 1889.—Antonio Escudero. 243—M

VALENCIA

D. Francisco Sánchez Quintero, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo contra Jenaro Tiberio Ochoa por exceso de uso de licencia, la cual cumplió el día 1.º de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jenaro Tiberio Ochoa Salcedo, de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, natural de Ujué, provincia de Navarra, hijo de Manuel y de Glariona, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color sano, frente expansiva, nariz regular, boca ídem, barba poca, de un metro 580 milímetros de estatura; señas particulares ninguna, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Refugio en Valencia, donde se encuentra este Cuerpo, y á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue, con motivo de haberse excedido de la licencia que se le concedió en 1.º de Octubre próximo pasado; bajo apercibimiento si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel del Refugio en Valencia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valencia 12 de Febrero de 1889.—Francisco Sánchez. 245—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, para extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de este distrito por la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre lesiones, al rematado Antonio Meca Gasquer, hijo de Indalecio y Catalina, natural de Cuevas, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de treinta y cinco años y con instrucción; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente, á los (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de dicho rematado.

Almería 8 de Febrero de 1889.—Francisco Esteban.—El actuario, José Martínez. J—907

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado el rematado Nicolás García Rodríguez, hijo de Juan y de Ana, natural de Adra, vecino de esta capital, de diez y ocho años, soltero, jornalero y sin instrucción, á fin de que extinga la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de este distrito por la causa seguida al mismo sobre lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente, á los Q. D. G., exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de dicho rematado; y se apercibe á éste que, de no presentarse dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Almería 8 de Febrero de 1889.—Francisco Esteban.—El actuario, José Martínez. J—908

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á los parientes de José Labraba Mateos, natural de Murcia, de cuarenta y nueve años, soltero, dependiente de consumos, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Príncipe de Viana, núm. 21, piso tercero, puerta tercera, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de que manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de dicho Sarabia contra Vicente Tomás Gaya; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley si no comparecen.

Dado en Barcelona á 8 de Febrero de 1889.—Joaquín Rosich.—Por mandado de S. S., Justo Sánchez. J—909

BILBAO

D. Ramón de Lecea, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Maruri y Audirengoechea, de cuarenta años de edad, casado, cesante, vecino que ha sido de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el piso primero de la casa audiencia en la calle de Doña María Muñoz, á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre extravío de un pliego certificado impuesto en San Sebastián á favor de D. Segundo Salvador; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 11 de Febrero de 1889.—Ramón de Lecea.—Ante mí, Julio Cirer. J—910

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco ó José González, conocido por Chano, tratante en carbón, que el día 26 de Mayo último estuvo en esta ciudad y verificó la venta de cierta cantidad de dicho género á Eduardo Maza, y al cual le hurtaron del dinero cobrado 160 reales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo del hecho expresado; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 1.º de Febrero de 1889.—Francisco Martínez.—Francisco Camacho y Torices. J—911

CORUÑA

D. Domingo A. Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jesús Mosquera, vecino del lugar de Moñelos, parroquia de Santa María de Oza, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que á la hora de doce de la mañana del siguiente día hábil al de la última publicación, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por hurto de hierro á Doña Teresa Galiacho; prevenido de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares que,

caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de audiencia de esta capital.

Dada en la ciudad de la Coruña á 13 de Febrero de 1889.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, José María Casal, Habilitado. J—912

GETAFE

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido, en el diligenciado de una carta orden de la Excm. Audiencia de Madrid, referente á causa seguida en este Juzgado contra Leona Jiménez Pérez y otras por falso testimonio, se cita á Secundino Peláez y Labín, cuyas demás circunstancias no constan, que ha tenido su último domicilio en la posesión titulada La Sorda, término de Villaverde, ignorándose, para que comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de dicha Audiencia de Madrid, situada en el Palacio de Justicia y su planta baja, el día 1.º y siguientes de Marzo próximo venidero á la celebración del juicio oral de expresada causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, para su publicación en la GACETA DE MADRID, en Getafe á 20 de Febrero de 1889.—El Escribano, Inocente Mondéjar. J—1084

LA UNIÓN

D. José Sánchez Segado, Juez municipal de esta villa y del de instrucción de la misma, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que en causa sobre lesiones le ha sido impuesta por la Audiencia de Cartagena al rematado Juan Sánchez Fernández, alias Pulido, hijo de Juan y Encarnación, natural de Berja, vecino de La Unión, de veintiséis años de edad, casado y minero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho individuo, al cual pongan en estas cárceles y á mi disposición al objeto indicado.

Dada en La Unión á 18 de Enero de 1889.—José Sánchez.—Por su mandado, Francisco Pérez. J—914

ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola Portugal, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Ortigueira y su partido.

Con motivo de sumario que instruyo por robo de los efectos y dinero, que á seguida se expresan, de la pertenencia de D. Antonino García López, vecino de Cedeira, y María Ramonde, de Esteiro, en la noche del día 6 al 7 del corriente, acordé requerir por medio de ésta á las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca de los referidos efectos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, así como á las personas que los tengan ó en cuyo poder se hallen.

Dada en la villa de Ortigueira á 11 de Febrero de 1889.—Julián Pagola.—Ante mí, Ramón Teijeiro.

Efectos robados á D. Antonino García.

Trescientos reales en plata y calderilla.

Tres mil quinientos reales en plata en pesos y pesetas y una poca calderilla.

Un rosario usado de plata y nácar.

Unos pendientes ó aretes de oro con cuentas de coral.

Un revólver nuevo de 12 milímetros, con varias cajas de cápsulas del mismo calibre.

Un pañuelo de seda color canario, usado, cenefa lisa y á flores.

Unos imperdibles para mujer, blancos y dorados, con flores.

Una linterna pequeña de una luz.

A María Ramonde.

Tres duros en calderilla.

Una saca de cañamazo ó lona á listas. J—916

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de instrucción de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria, en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Anastasio Sánchez Iglesias, casado, pastor, de veintiséis años de edad, apodado Culiillo, hijo de Joaquín y de Rosa, natural de Malpartida, de donde es vecino, ignorándose su paradero, de estatura alta, color moreno bueno, barba sin afeitarse, ojos, cejas y pelo negro; viste calzón con zajones, albarcas, zamarra y cinto de vaqueta al cuerpo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por haber sido decretada su prisión provisional en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto de una res lanar; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles públicas de esta villa, del sujeto antes mencionado Anastasio Sánchez.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 7 de Febrero de 1889.—Demetrio Pérez Caballero.—Vicente Moreno. J—788

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Aspe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pastor García y Carmen Mayrén Segura, vecinos de la ciudad de Sevilla, que vivieron en la calle Macasta, núm. 17, mudando después su domicilio al barrio de Triana, ignorándose la calle, ambos de estado soltero, el primero vendedor y la segunda cigarrera, y de treinta y siete y veinticuatro años de edad respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde que ésta aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, ingresen en la cárcel de este partido para contestar á los cargos que les resultan del sumario que se instruye contra los referidos por hurto de una yegua de la propiedad de Tomás Seguera; apercibidos que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado, serán declarados contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticias del paradero de los mismos, procedan á su prisión, remitiéndoles, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor á 6 de Febrero de 1889.—Manuel Daza.—Por su mandado, Emilio Naranjo Mihura. J—831

SOS

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Sos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Oliver López, vecino de Ruesta, cuyas señas se expresarán al final, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado por la Superioridad, en causa contra el mismo sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, y en el mío les pido y suplico, que por los medios que se hallen dentro del límite de sus atribuciones, procedan á la busca y captura de dicho José Oliver López, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes, sea puesto á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Sos á 9 de Febrero de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Señas de José Oliver López.

Apodado Carcavilla, hijo de Joaquín y de Ramona, natural y vecino de Ruesta, de veinticinco años, casado, labrador, estatura y cara regulares, recio de cuerpo, y color moreno, barba poblada, pelo negro, ojos garzos; viste camisa de lienzo blanco, pantalón azul oscuro, faja negra y pañuelo á la cabeza; calza alpargatas abiertas. J—902

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente se cita llama, y emplaza al procesado Carl melo Sancho Viñacenet, de veintiséis años de edad, casado con Rosa Roméu y Navarro, jornalero, vecino de esta capital, y habitante en la casa de vecindad llamada del Enguerino, próxima al camino del Grao, natural de Liria, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado ó se constituya preso en las cárceles de San Agustín de esta capital para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre homicidio de José Sánchez García, alias Pepot, la noche del 14 del actual en el camino del Grao de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su vista encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido procesado y su conducción á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 18 de Febrero de 1889.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet. J—1064

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia de distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber que por virtud de auto de dicho Juzgado en 12 del mes actual ha sido declarado en quiebra D. Anselmo Allué y Muro, vecino y del comercio de la misma, á instancia suya.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales, con la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado que lo es Don Angel Quemada Zapatero, del comercio en esta plaza, bajo la pena de no quedar descargados en razón de aquéllos, ni tampoco entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario que lo es D. Ramón Pardo Urquiza, de la misma vecindad y del comercio, bajo la pena también de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y por último, se hace entender que para la primera junta se fijará y anunciará oportunamente, en debida forma, el día, hora y local en que ha de tener efecto.

Dado en Valladolid á 13 de Febrero de 1889.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas. 53—P

VILLARCAYO

D. Julio Jarabo García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de D. Juan Francisco Jiménez Uroz, Capitán de la Guardia civil, natural de Baeares, provincia de Almería, que falleció el día 4 de Enero próximo pasado en la villa de Medina de Pomar.

Y en su consecuencia, se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á ejercitarle en forma; advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado ninguno á reclamarla.

Dado en Villarcayo á 14 de Febrero de 1889.—Julio Jarabo.—Por orden de S. S., Manuel Rasines. 58—P

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 21, DIA 22. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalejara, Héro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lerca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pampuna, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE FEBRERO DE 1889

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, Consolidados ingleses. Lists financial data for various countries.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'98 y 89 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'86 id. Idem, á 20 días vista, id. id., 25'74 id. Idem, á 30 días fecha, id. id., 25'70 id. Berlin, á ocho días vista, marco de 100 dineros, 1'267 id. Lisboa, á la vista, 1.000 reis, 5'73 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'95. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'95

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, San Sebastián, Bilbao y Logroño.

Faltan datos de Palma.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Febrero de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Seria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS — Día 21

Table with columns: Orense, Palma. Lists delayed weather data for these locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'54 á 1'59 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists various types of livestock like Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, Ovejas.

Precios á los tablereros.

Vaca, de 1'09 á 1'13 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'53 á 1'55 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACIÓN LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo primero de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1886, y consta de cerca de 1200 páginas, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar .. 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los tomos de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segunda parte del primer semestre de 1887, y Salas segunda y tercera, materia criminal, primera parte del primer semestre de 1887.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Damiano, confesor y Doctor, y Santa Marta, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º par.—La Gioconda.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno 1.º impar.—Pero Gil.—Sainete.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 3.º.—El Cura de Longueval.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Una señora en un tris (estreno).—Estanco Nacional.—Certamen Nacional.—Exposición Universal.

Gran baile de máscaras desde la una de la madrugada al amanecer.

APOLO.—A las ocho y media.—El cosechero de Arganda.—Cádiz.—La hija de la Mascota.

ESLAVA.—A las ocho y media.—En Buitrago!—El suplicio de Tántalo (estreno).—Madrid Club.—Ortografía.

MARTIN.—A las ocho y media.—La gran vía.—Lucifer.—Con permiso del marido.—La Diva.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet; 13. Teléfono núm. 651.